



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Darío Jaramillo López

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00759-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”** que a través de la providencia¹ proferida el 22 de junio de 2021 **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2017 mediante la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda y en su lugar negó lo solicitado.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba34c8f495dc0c50d283b1567fff0dd66dde18cb6e28ec5646c9a046376aa2c1**
Documento generado en 10/09/2021 02:42:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 260 a 268

² Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 174 a 182



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Enrique Rodríguez Quitín y otros

Demandado: Distrito Capital – Secretaría del Hábitat

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00693-00

Mediante memorial allegado el día 7 de julio de 2021, doctora Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, como Subsecretaría de Despacho de la Subsecretaría Jurídica, de la Secretaría del Hábitat¹, en representación de parte demandada, solicitó aclaración de la liquidación de costas las cuales fueron aprobadas mediante auto del 25 de junio de 2021.

Por lo tanto, tenemos que la Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho² según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE y que se encuentra conformada por los señores LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ QUITÍN, JOSÉ DOMINGO CASTAÑEDA LÓPEZ Y JUAN CARLOS LEMUZ GÓMEZ, deberán cancelar la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116), suma que deberá ser dividida entre cada demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76a3c0fb56685ee008acf9a810a52546913ff982435cb3a509ad0cf9f641aa94
Documento generado en 10/09/2021 02:42:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documentos de acreditación se encuentran en el expediente digital PDF denominados "2016-00393.pdf" y Documentos representación Zip"

² Acta de liquidación de costas y agencias en derecho reposa en el expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julián Enrique Grajales Quimbayo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00130-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), **COMFIRMÓ** sentencia², proferida por este Despacho el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95b6a3833b59430db99db08a01ac9c894c4fa4cc60408aada75bd8b18de4df6**

Documento generado en 10/09/2021 02:42:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 317 a 329

² Folios 265 a 271



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Lucía Pinzón Ulloa

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00225-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA** que a través de la providencia¹ proferida el 15 de mayo de 2020 CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 31 de julio de 2018 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1742c795c2fb7b4c54d93daae1bb3f5530ced41822308b8373451695a4b0d5b3

Documento generado en 10/09/2021 02:42:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 213 a 228

² Expediente físico. Folios 158 a 164



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de liquidación de Abstracto

Demandante: Inés Astrid Martínez González

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00323-00

Procede el Despacho a resolver sobre decreto de pruebas según los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 de acuerdo con la solicitud de las partes y el análisis de aquellas que se consideren necesarias decretar de manera oficiosa.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 11 de junio de 2021¹ se ordenó iniciar trámite incidental de liquidación condena en abstracto respecto de la providencia² proferida el 26 de agosto de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que confirmó parcialmente la sentencia de este Despacho del 15 de julio de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Consecuencialmente, se ordenó notificar personalmente dicho auto y correr traslado del incidente propuesto al gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE señor Luis Fernando Pineda Ávila³ o quien hiciera sus veces, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos⁴ el día 21 de junio de 2021 en cumplimiento de lo ordenado.

Paralelamente, se requirió a la PARTE INCIDENTANTE a través de su apoderado judicial para que informara al Despacho acerca de la solicitud del 03 de noviembre de 2020 presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones – en adelante COLPENSIONES - en relación con cálculo actuarial de aportes pensionales de la señora Inés Astrid Martínez González y si ésta ya había sido respondida.

a) Respuesta del apoderado de la parte incidentante. Solicitud de pruebas.

El apoderado de la parte actora allegó memorial digital el 22 de junio de 2021 mediante el cual informó:

“Con el mayor de los respetos se le da cumplimiento al auto del asunto, para el efecto les informo que por medio de petición de fecha 19 de noviembre de 2020 se elevó solicitud de cálculo actuarial a COLPENSIONES y la misma fue respondida el día 23 de noviembre del mismo año; no obstante, la solicitado no fue aportado porque según esa entidad dicha información deberá ser solicitada por el empleador omiso.”

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+PDF.pdf/2b93889b-7a97-449f-a75e-86e828e9e092>

² Expediente físico. Folios 300 a 313

³ Recuperado de: <https://www.subredsur.gov.co/content/estructura-organizacional>

⁴ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Dado que será esa entidad la que en últimas recibirá el eventual dinero que resulte con destino a la cuenta de mi cliente, les ruego o bien se sirvan oficiar a esa entidad para que realice el cálculo actuarial y la liquidación conforme lo ordenado por su despacho en la sentencia; o en su defecto, y dado que estamos dentro del término legal para solicitar pruebas, realizaremos la liquidación. Se aporta: 1) Derecho de petición dirigido a COLPENSIONES. 2) Respuesta de COLPENSIONES. 3) Historia laboral expedida por COLPENSIONES.”

El apoderado requerido precisó que la petición de cálculo actuarial fue presentada el 19 de noviembre de 2020 (PDF “10PruebaSolicitada.pdf” Hojas 01 a 04) y ésta fue respondida por medio del oficio BZ2020_11856973-2479220 del 23 de noviembre de 2020 conforme se observa del documento que se anexó (PDF “10PruebaSolicitada.pdf” Hojas 05 a 09).

En la misma respuesta solicitó la práctica de pruebas documentales

b) Sobre traslado a la parte incidentada.

- Sin respuesta.

El gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE señor Luis Fernando Pineda Ávila no presentó pronunciamiento alguno al requerimiento efectuado por este Juzgado el día 11 de junio de 2021.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Se tienen como pruebas los documentos aportados con el escrito de incidente de liquidación y con el memorial del 22 de junio de 2021, así como los que reposan en el expediente físico del proceso ordinario, los cuales serán valorados en la decisión del presente trámite incidental.

1. Pruebas de la parte incidentante.

1.1. Documentales.

1.1.1. Sentencia de primera del 15 de julio de 2019 de este juzgado y sentencia de segunda instancia del 26 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, en el proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia (expediente digital carpeta incidente PDF “04Fallos1ray2daInstancia.pdf”).

1.1.2. Folios del 245 al 247 del expediente físico que contiene certificación expedida por la demandada de pagos realizados a la demandante entre el año 2009 al 2016.

1.1.3. Historia laboral de semanas cotizadas expedida por COLPENSIONES (expediente digital carpeta incidente PDF “11MemorialIncidente.pdf” Hojas 10 a 16 y PDF “10 PruebaSolicitada.pdf” Hojas 10 a 16).

1.1.4. Petición presentada ante COLPENSIONES el 19 de noviembre de 2020 con constancia de radicación virtual (expediente digital carpeta incidente PDF “10 PruebaSolicitada.pdf” Hojas 02 a 04)

1.1.5. Oficio BZ2020_11856973-2479220 del 23 de noviembre de 2020 expedido por la directora de Administración de Solicitudes y PQRS (expediente digital carpeta incidente PDF "10 PruebaSolicitada.pdf" Hojas 05 a 09).

2. Pruebas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

- No presentó contestación, por lo que no hay lugar al decreto de pruebas en su favor.

3. Pruebas de oficio.

El Despacho considera cumplidas las condiciones de necesidad, utilidad y pertinencia según el artículo 210 numerales 2° y 4° de la Ley 1437 de 2011 para el decreto de las siguientes pruebas.

3.1. Documentales.

El Despacho ordena **DECRETAR** como pruebas los siguientes documentos:

3.1.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

- Cálculo actuarial vigente de aportes pensionales con base en el total devengando mes a mes por parte de la señora INÉS ASTRID MARTÍNEZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52'986.280, *"en el periodo 23 de abril de 2009 y el 15 de junio de 2016, estableciendo la cuota parte que correspondía al empleador y cuanto correspondía a la trabajadora, e imputarle a esta lo que ella pagó por los periodos contratados y así establecer el valor exacto a pagar por cada uno"*.

Si es del caso, deberá señalar con precisión los documentos que debe presentar y que estén bajo custodia de la parte demandante. Igualmente, deberá solicitar de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE aquellos que sean de su custodia y que necesite para la elaboración del cálculo actuarial.

Para efectos de lo anterior por secretaría **ELABORAR y ENVIAR** mensaje de datos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de los canales de comunicación electrónica.

TÉRMINO IMPRORRÓGABLE para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Sin embargo, según se evidencia en el caso bajo estudio, COLPENSIONES le indicó a la demandante que, para la entrega del cálculo petitionado, el solicitante debe hacer el pago de expensas cuyo recaudo no se comprobó, por lo cual dicho pago quedará a cargo de la PARTE INCIDENTANTE como solicitante de la prueba.

3.1.2. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

- Certificación actualizada de los pagos realizados a la demandante entre el año 2009 al 2016, así como de aquellos pagos realizados a la señora INÉS ASTRID MARTÍNEZ GONZÁLEZ en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en el medio de control de la referencia.

- Liquidación de sentencia de primera instancia del 15 de julio de 2019 y de segunda instancia del 26 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C".

- Acto administrativo que da cumplimiento a las sentencias ya referidas.

- Pronunciamiento sobre la liquidación presentada por la parte demandante, adjuntando liquidación actual de lo correspondiente a la cancelación de los emolumentos reconocidos en proceso ordinario y solicitados mediante trámite de incidente.

Para efectos de lo anterior por secretaría **ELABORAR y ENVIAR** mensaje de datos a la **PARTE INCIDENTADA**, a través de los canales de comunicación electrónica.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Cumplidos los términos anteriores **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f956ac31c174672243fbd170dfc2216f0197545ca26d5984452f9edac1641ec
Documento generado en 10/09/2021 02:42:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420180014500
Demandante:	Clara Inés Cuervo Huertas
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2021** (f. 87 - 96).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **02 de julio de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **19 de julio de 2021** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

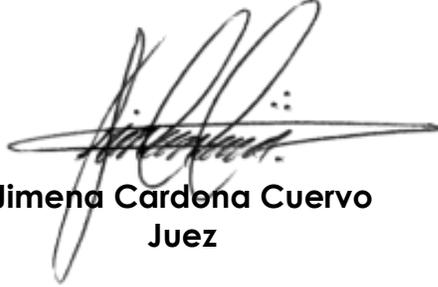
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Cardena Cuervo', with a long horizontal stroke extending to the right.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Manuel Ballesteros Ostios

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00184-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** que a través de la providencia¹ proferida el 04 de agosto de 2020 CONFIRMÓ parcialmente la sentencia² proferida por este Despacho el 26 de julio de 2019 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó revocar el numeral segundo.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c556c91ec708522d68c428bf8949f6a64f6d4b85bed42881a14d35fd2a33977b**
Documento generado en 10/09/2021 02:41:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 169 a 185

² Expediente físico. Folios 115 a 123



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420180025600
Demandante:	Gustavo Marín Pinilla
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2021** (f. 62 - 71).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **07 de julio de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **12 de julio de 2021** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

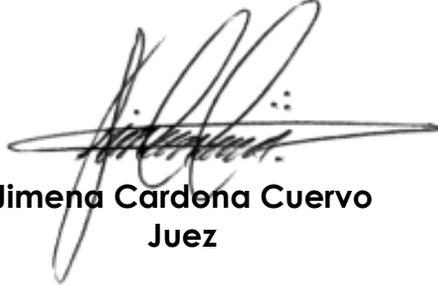
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Cardena Cuervo', with a long horizontal stroke extending to the right.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420180027300
Demandante:	Jacqueline Arciniegas Arciniegas
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de julio de 2021** (f. 212 - 222).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **07 de julio de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **21 de julio de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

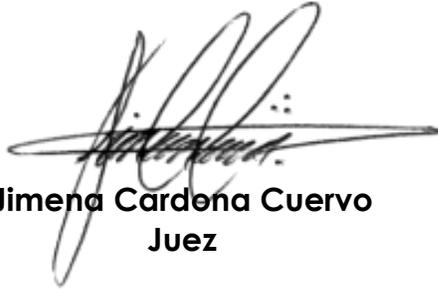
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardena Cuervo', with a long horizontal stroke extending to the right.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420180034000
Demandante:	Jair Eduardo Martínez S.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de julio de 2021** (f. 125 - 135).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **07 de julio de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **09 de julio de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

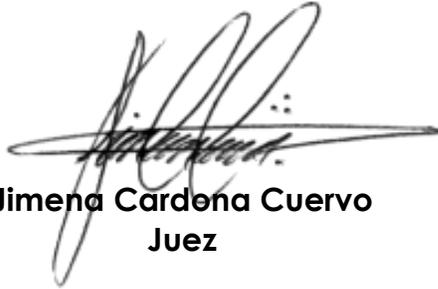
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardena Cuervo', with a long horizontal stroke extending to the right.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amanda Romero Páez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00414-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), CONFIRMÓ sentencia², proferida por este Despacho el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito

Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a43ce6536cdd8f59353eedeb2c976a8a81229ce5acb6afadba456f704e66ab7

Documento generado en 10/09/2021 02:41:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF "44.FalloSegundaInstancia.pdf"

² PDF "15.Fallo.pdf"



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420180046400
Demandante:	Raúl Emilio Correa Gutiérrez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2021** (f. 74 - 84).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **07 de julio de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **21 de julio de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

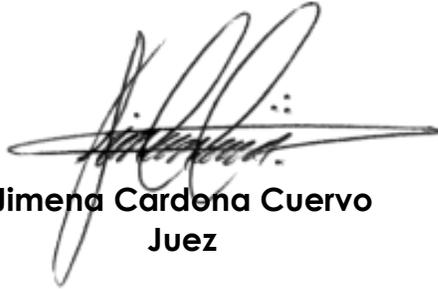
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardena Cuervo', with a long horizontal stroke extending to the right.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamile Pinilla Antonio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00531-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”** que a través de la providencia¹ proferida el 07 de julio de 2021 CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f6bab13c81f2927e8d8c1227ae9ea2bd4b1b946860e8ec0f27668402c6bc644

Documento generado en 10/09/2021 02:41:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 147 a 155

² Expediente físico. Folios 94 a 99



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420180053300
Demandante:	Gloria Rocio Garzón Aguilar
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2021** (f. 73 - 92).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **07 de julio de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **22 de julio de 2021** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

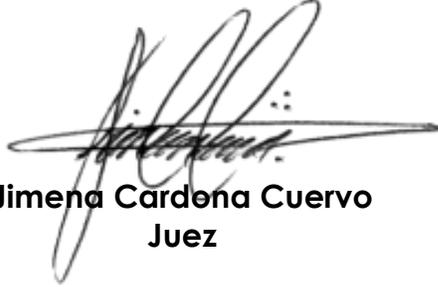
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardena Cuervo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop on the left side.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Pardo Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00074-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”** que a través de la providencia¹ proferida el 02 de julio de 2021 CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9282bfd97b3b6cdfd16f5e7c0998dff455916b28a19b87d70040da1209e0a2
Documento generado en 10/09/2021 02:41:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 136 a 141

² Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 86 a 91



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elvira Mancera Mancera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00088-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** que a través de la providencia¹ proferida el 30 de junio de 2021 CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 13 de agosto de 2020 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5dc3b8d4804d0327c9ef3b2e244e0da375c3e80167e605128826656a68bff80
Documento generado en 10/09/2021 02:41:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 289 a 297

² Expediente digital. PDF "12SentenciaAudiencia.pdf"



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420190008900
Demandante:	Zoila Rosa Bejarano Cárdenas
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2021** (f. 67 – 75).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **06 de julio de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **19 de julio de 2021** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

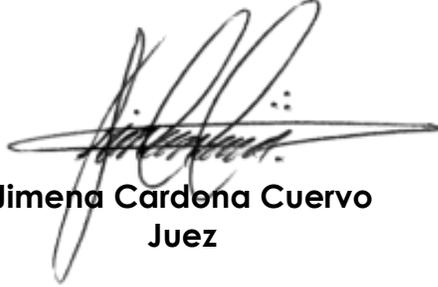
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jimena Cardena Cuervo', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420190009000
Demandante:	Lino Mauricio Acosta Gómez
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de abril de 2021**.

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **04 de mayo de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **19 de mayo de 2021** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

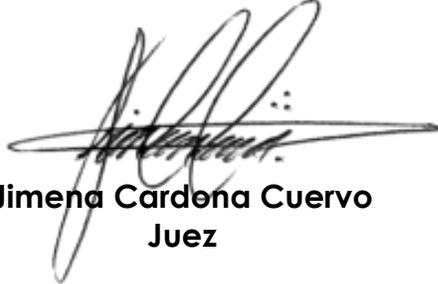
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420190012300
Demandante:	Ever Martínez Sarmiento
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **31 de mayo de 2021**.

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **01 de junio de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **03 de junio de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

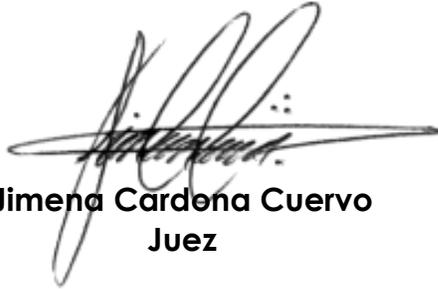
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardena Cuervo', with a long horizontal stroke extending to the right.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420190012900
Demandante:	Luis Enrique Osorio Pinzón
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2021** (f. 78 - 88).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **07 de julio de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **21 de julio de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

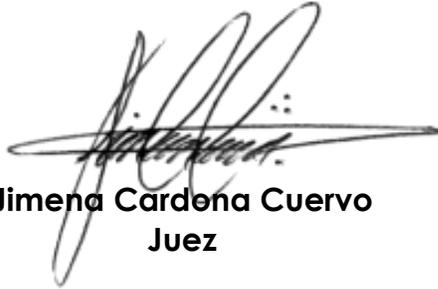
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardena Cuervo', with a long horizontal stroke extending to the right.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420190019000
Demandante:	Cindy Eliana Erazo Ríos
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2021** (f. 51 - 59).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **07 de julio de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **12 de julio de 2021** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

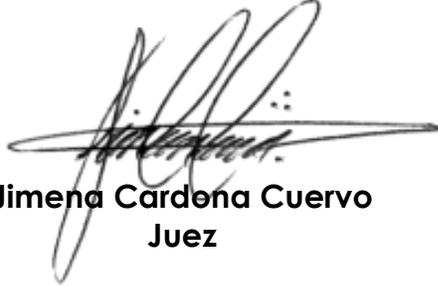
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Cardena Cuervo', with a long horizontal stroke extending to the right. The signature is positioned above the printed name and title.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Hernando Madrigal Bocanegra

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00270-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 16 de julio de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44bc96546d6e8cb606072fadcf24ce62f71aa39a324ec8f7217b932035cca115
Documento generado en 10/09/2021 02:41:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

² Recurso de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 04 de agosto de 2021, en 7 folios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501420190029200
Demandante:	Alexis Acosta Bustos
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2021** (f. 182 - 190).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **06 de julio de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **21 de julio de 2021** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

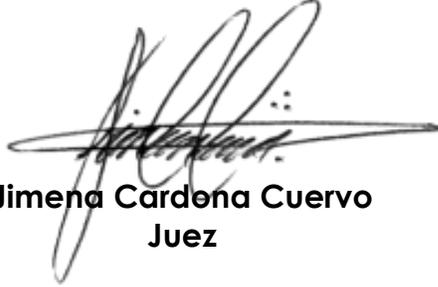
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardena Cuervo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Xiomara Victoria Cristancho Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00298-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), modificó los numerales 3º y 4º y **COMFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia², proferida por este Despacho el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) y que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 3º de la sentencia de segunda instancia del veintitrés (23) de abril dos mil veinte (2021).

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e63c044b860c0ae71d682bfdacbab5110530a49d923e1fd3d71cac9f4dee4b66

Documento generado en 10/09/2021 02:41:41 p. m.

¹ Folios 72 a 79

² Folios 40 a 45



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mariella Castaño Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00386-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”** que a través de la providencia¹ proferida el 02 de julio de 2021 **REVOCÓ** parcialmente la sentencia² proferida por este Despacho el 08 de septiembre de 2020 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó las mismas. No obstante, únicamente dispuso confirmar el ordinal primero de la sentencia de primera instancia.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94796896f221b44424cc3e8f0a64cf639bdb2ba7c124b141fb3618f414c638b5
Documento generado en 10/09/2021 02:41:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 100 a 106

² Expediente físico. Folios 69 a 73



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Viviana Forero Ruiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00432-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”** que a través de la providencia¹ proferida el 30 de junio de 2021 CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 08 de octubre de 2020 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31412b7243296ac7def1caa2817ff4ae26cef8d1acb43bf6bc82698c614115be
Documento generado en 10/09/2021 02:41:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 104 a 110

² Expediente digital. PDF "21ActaAudiencialInicialSentencia.pdf"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Patricia Chávez
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00446-00

Mediante memorial del 8 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó se realice pronunciamiento con respecto de la subsanación presentada el día 8 de junio de 2021, con relación al cumplimiento de la orden dada en el auto del 24 de enero de 2020, en el que se ordenó escindir la demanda.

Una vez revisado el expediente administrativo de la referencia, se tiene que mediante memoriales denominados PDF “22DandocumplimientoaloOrdenadoporelTAC.pdf”, “23DdaPedroAlirioQuinteroSandoval.pdf” y “24DdaOlgaPatriciaChavez.pdf”, allegados mediante mensaje de datos el día 8 de junio de 2021, la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de mayo de 2021¹, y en el que indico lo siguiente:

PDF “22DandocumplimientoaloOrdenadoporelTAC.pdf

Señores,
JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C

DEMANDANTE: OLGA PATRICIA CHÁVEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 11001333501420190044600

LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada sustituta de la parte actora, de manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, con el fin de presentar demandas separadas respecto de los demandantes OLGA PATRICIA CHÁVEZ y PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, de conformidad al auto de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó escindir la demanda, para presentar escritos separados e independientes, para que posteriormente la Secretaría del Despacho remita la demanda correspondiente al Dr. PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos a efectos de que esta le asigne el correspondiente radicado y envíe el acta de reparto con la asignación a este mismo despacho.

La anterior también en virtud de la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante auto del 08 de marzo del presente año, que decidió estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 24 de enero de 2020.

Cordialmente,

LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ
C.C. No. 1.110.575.714 de Ibagué
T.P. No. 323.149 del C.S.J.

¹https://etbcsimv.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/FI%20NALIZADOS/F%202019-00446/25AutoObeyCumpla.pdf?csf=1&web=1&e=oeojsh



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por otra parte, el Despacho realizó consulta en la página siglo XXI, y se encontró lo siguiente:

Se anexa imagen

Demandante: Pedro Alirio Quintero Sandoval y Otros

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:
Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante
* Tipo Persona: Natural
* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL

Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 3 - Descargar resultados aquí

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001333400220200010600	26/06/2020	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA	- PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL Y OTROS	- MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO
<input checked="" type="checkbox"/>	11001334205320200005700	27/02/2020	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL Y OTROS	- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
<input checked="" type="checkbox"/>	11001334205720190044900	30/10/2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL Y OTROS	- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el señor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL ha radicado sendas demandas así: (i) 11001334205720190044900 del 30 de octubre de 2019, radicada en el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, (ii) 11001332405320200005700 radicada en el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, con fecha de 27 de febrero de 2020, por lo tanto, resulta necesario requerir a la apoderada judicial para que en el término de cinco (5) días indique si la demanda del señor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, fue tramitada en los anteriores Despachos relacionados o en otros juzgados administrativos de la sección segunda de los circuito judicial de Bogotá o si por el contrario, en estas demandas se formulan pretensiones diferentes a las del medio de control que por reparto correspondió a este Juzgado.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** los expedientes de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b386aeef7036f06717bc5e05f27c89a2d888ea81b9e1ca9126b291ee95911473**
Documento generado en 10/09/2021 02:41:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelcy Mancera Valencia

Demandado: Subred Integrada de Servicios De Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00467-00

Mediante auto del 14 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que se pronunciara sobre las pruebas solicitadas mediante oficio del 14 de diciembre de 2020, sobre los siguientes puntos, así:

1) *Allegue certificación en la cual enliste los empleados que laboran o prestaron sus servicios como Técnico Administrativo en el Hospital Meissen II Nivel ESE durante el 1997 a 2017, indicando el tipo de vinculación, el número de horas laboradas al mes y la remuneración mensual y demás prestaciones laborales pagadas, el número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó el salario anualmente.*

En relación a esta prueba, mediante correo del 13 de julio de 2021, allegó respuesta que se encuentra en el PDF "69RespuestaTalentoHumano.pdf", en el que se informó lo siguiente:

"Respuesta: Se informa que con el Acuerdo 641 de 2016, "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones" se fusionaron los hospitales de Usme, Meissen, Tunjuelito, Nazareth, Vista Hermosa y Tunal, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. El cabildo distrital otorgo el plazo de un año para la realización de los trámites administrativos que perfeccionaran la referida fusión, entre ellos, la unificación de procesos y procedimientos, la planta de personal y el respectivo Manual de funciones y Competencias Laborales, como comprenderá con antelación a la referida fusión cada hospital contaba con autonomía administrativa patrimonio propio y personería jurídica. En razón a lo anterior, una vez revisada la planta de personal y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del extinto Hospital Meissen; no se evidenció la existencia del empleo "TECNICO ADMINISTRATIVO".

2) *Aporte copia del acto administrativo mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud autorizó la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel ESE e indicado si se previó que debía contar con el cargo de Auxiliares Administrativos en el área de facturación.*

En relación a esta prueba, mediante correo del 13 de julio de 2021, allegó respuesta que se encuentra en el PDF "69RespuestaTalentoHumano.pdf", en el que se informó lo siguiente:

"Respuesta: Por expreso mandato de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1876 de 1994, en las Empresas Sociales del Estado, la competencia para establecer la Planta de Personal de cada una de ellas, está en cabeza de la Junta Directiva de las mismas y no de la Superintendencia Nacional de Salud; sin embargo vale la pena mencionar que en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, no se evidencia empleo denominado "AUXILIARES ADMINISTRATIVOS EN EL AREA DE FACTURACIÓN" Espero haber atendido todas sus inquietudes y le recordamos que esta Dirección siempre estará dispuesta a resolverlas en los tiempos establecidos."

3) *Remita a este proceso copia de los pagos efectuados por el Hospital Meissen II Nivel ESE a Nelcy Mancera Valencia, por concepto de honorarios y certificación de las*

retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios se le hizo desde el año 1997 hasta el año 2013, conforme lo dicho por la Subred Integrada de Servicios De Salud Sur E.S.E en oficio N.º 202003510092363 de fecha 16 de diciembre de 2020, firmado por el Profesional de Apoyo a la Gestión Administrativa – Contabilidad.

Concerniente a este punto allego sendos PDF denominados así: “66Certificación Retención de la Fuente.pdf”, “67Certificadodepagos.pdf”, “72Planillasdepago.PDF”

4) Envíe copia del expediente contentivo de los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo que aquí se demanda, el oficio N.º OJU-E-3744-2019 del 16 de julio de 2019, emitido por la Jefe Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Con relación a esta prueba, tenemos que el oficio N.º OJU-E-3744-2019 del 16 de julio de 2019, emitido por la Jefe Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. , reposa a folios 55 -63 expediente físico y el derecho de petición que dio lugar al acto demandado No. 201903510139732 del 25 de junio de 2016 se encuentra a folios 49-54 del expediente físico.

Finalmente, se constata que las pruebas allegadas por la parte demandada, según consta en el PDF “65CorreoRespuestaRequerimiento.pdf”, que el 13 de julio de 2021, se enviaron los documentos aportados a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, recepciongarzonbautista@gmail.com.

En consecuencia, tenemos que la parte demandante tuvo conocimiento de las pruebas aportadas el día 13 de julio de 2021, y una vez revisado el expediente digital, se observa que no existió pronunciamiento frente a las documentales incorporadas, por lo tanto, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, a través de Secretaría y se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público, a bien lo tiene, podrá emitir concepto en el mismo término, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por lo anterior, el Despacho resuelve,

ORDENAR a las partes presentar por escrito alegatos de conclusión en el término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Los memoriales deberán ser enviados al correo de correspondencia electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [daacb12d05b9f0fde3d8e0280d67c9f2d17a27313aadd23d01bfbac56393e354](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 10/09/2021 02:41:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Aristóbulo León Acevedo

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00483-00

En desarrollo de las medidas para el trámite de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **21 de septiembre de 2021 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA³ en calidad de apoderada principal de la **ENTIDAD DEMANDANTE** para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁴ general contenido en la escritura pública 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 11 del círculo de Bogotá, allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de agosto de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la **PARTE DEMANDANTE** al doctor ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA⁵, en los términos y para los fines del poder visto en el PDF "*04.PoderSustitucion.pdf*", allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de agosto de 2021.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE YAZO VELANDIA⁶ en calidad de apoderado especial de la **PARTE DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder visto en el PDF "*15PoderDemandado.pdf*" especial allegado de manera digital al correo electrónico el día 01 de septiembre de 2020.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ paniaquacohenabogadossas@gmail.com

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁵ paniaquabogota4@gmail.com

⁶ jorgeyazov@gmail.com

Código de verificación: **9ffea08e9504001381b6884032a3adeda3c5d9c2b827753c6cc37b36682df89e**
Documento generado en 10/09/2021 02:41:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Liliana Mojica Socha

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00004-00

Estando el proceso de la referencia con ingreso al Despacho¹, se advierte que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 30 de abril de 2021, sin embargo, realizada la verificación del expediente digital, tenemos que la Secretaría del Despacho no dio trámite a los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada mediante memorial denominado PDF "52RecursoReposiciónPruebas.PDF", el día 5 de mayo de 2021.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho dar el trámite correspondiente a los recursos presentados el apoderado de la parte demandante.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158b163a85e83af02ff4e4128fecb35cc68a94acdb8c5b56b211ad68ebd86787
Documento generado en 10/09/2021 02:41:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ingreso al Despacho el 8 de julio de 2021.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Andrés Contreras Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00051-00

Mediante auto del 25 de junio de 2021, se inadmitió la demanda con el fin que el apoderado de la parte demandante allegara: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.” de manera que corresponde a la parte demandante aportar el acto administrativo demandado Resolución No. 00896 del 8 de agosto de 2019, con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, y si fuere el caso, los documentos a través de los cuales se ejercieron recursos y el correspondiente pronunciamiento si lo hubo”*

Frente al anterior requerimiento, el apoderado mediante memorial del 2 de julio de 2021, subsanó la demanda allegando copia en PDF solo del acto acusado como se puede observar en el *“PDF05SubsanacióndeDda.pdf”* y no se adjuntó copia con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, y si fuere el caso, los documentos a través de los cuales se ejercieron recursos y el correspondiente pronunciamiento si lo hubo. Por lo tanto, se dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al apoderado de la parte demandante para que previo a resolver sobre el memorial de subsanación, en un término de cinco (05) días aporte las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, y si fuere el caso, los documentos a través de los cuales se ejercieron recursos y el correspondiente pronunciamiento si lo hubo del acto que se demanda en el presente asunto.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Se advierte que este requerimiento constituye la última oportunidad para subsanar la demanda en la forma indicada por el Despacho. De no aportarse los documentos requeridos procederá el rechazo de la demanda al no ser posible verificar los requisitos de procedibilidad del medio de control.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55afb6fb0cc0b1952515a5d45973f9e66d252cdf7ac37b1892ebd7e4c892226**
Documento generado en 10/09/2021 02:42:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Marcela Acosta Riveros
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00165-00

El día 24 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos² el día 24 de junio de 2021 en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente el día 27 de julio de 2021 tuvo lugar la audiencia de pruebas virtual³ del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 practicando prueba testimonial y realizando el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1.1. Pruebas documentales:

En cuanto a la documental del proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

1.1.1. “Copia de la hoja de vida de la señora Gloria Marcela Acosta Riveros. (Se decreta. Ya obra en el expediente. Ver resolución del recurso de reposición en audiencia inicial).”

Al respecto en el acta de audiencia inicial se consignó: “Analizados los argumentos expuestos al Despacho, se observa que la prueba decretada en el numeral 8.1.1.1 ya obra en el expediente (...)”.

1.1.2. Copia del manual de funciones para el cargo de asistente administrativo, vigente para los años 2014 a 2018.

Respuesta por medio de memorial del 27 de julio de 2021 del apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio -en adelante SIC (PDF “69FichaManualFunciones.pdf”, “73ManualFuncionesNivelAsistencial.pdf”, “84RemisionPruebas.pdf” y “85ReenvioCorreoPruebas.pdf”)

1.1.3. Copia de las agendas de trabajo, cuadro de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación.

Respuesta por medio de memorial del 27 de julio de 2021 del apoderado judicial de la parte demandada SIC (PDF “84RemisionPruebas.pdf” y “85ReenvioCorreoPruebas.pdf”)

¹ Audiencia virtual y acta digital. PDF “46ActaAudienciaInicial.pdf”

² beltran@sic.gov.co

³ Audiencia virtual y acta digital. PDF “68ActaAudienciaPruebas.pdf”

1.1.4. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los asistentes administrativos, para los años 2014 a 2018.

Respuesta por medio de memorial del 27 de julio de 2021 del apoderado judicial de la parte demandada SIC (PDF “72CertificacionEmolumentos.pdf”, “71Salario2014.pdf”, “76Salarios2015.pdf”, “75Salario2016.pdf”, “74Salarios2017.pdf”, “78Salarios2018.pdf”, “77Prestaciones2014al2018.pdf” y “85ReenvioCorreoPruebas.pdf”)

1.1.5. Listado de todos los asistentes administrativos que laboraron en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, entre el 18 de octubre de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.

Respuesta por medio de memorial del 27 de julio de 2021 del apoderado judicial de la parte demandada SIC (PDF “79PlantaPersonal.pdf”, “78PlantaNivelAsistencial2014a2018.pdf”, “77Prestaciones2014al2018.pdf” y “84RemisionPruebas.pdf”)

1.1.6. Copia del acto administrativo en donde aparezca habilitado y establecido la planta de personal con que debe contar la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de asistente administrativo.

Respuesta por medio de memorial del 27 de julio de 2021 del apoderado judicial de la parte demandada SIC (PDF “70Decreto2489.pdf”, “80Decreto4887.pdf”, “81Decreto1021.pdf” y “84RemisionPruebas.pdf”)

1.1.7. Certificación de las consignaciones efectuadas por la Superintendencia de Industria y Comercio a nombre de la demandante por concepto de pago de nómina desde el año 2014 al 2018.

Respuesta por medio de memorial del 27 de julio de 2021 del apoderado judicial de la parte demandada SIC (PDF “72CertificacionEmolumentos.pdf” y “84RemisionPruebas.pdf”)

Documentos del expediente digital (PDF “55CERTIFICADOINGRESOS.pdf”, “57RelacionPagosGloria2014.pdf”, “58RelacionPagosGloria2015.pdf”, “59RelacionPagosGloria2016.pdf”, “60RelacionPagosGloria2017.pdf”, “61RelacionPagosGloria2018.pdf” y “84RemisionPruebas.pdf”).

1.1.8. Certificación de los valores que la demandante, pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, durante la vigencia de su relación contractual. (Se decreta. Se distribuye la carga de la prueba a la parte demandante y demandada para que aporte los documentos que obren en su poder en lo relacionado. Ver resolución del recurso de reposición en audiencia inicial).

-Respuesta parcial-

Al respecto, en el acta de audiencia inicial se consignó: “(...) y lo relativo a la prueba decretada en el numeral 8.1.1.8. sobre los pagos a seguridad social, es pertinente modificar la orden, motivo por el cual se ordena a las partes **DEMANDANTE y DEMANDADA** que aporten los documentos que obren bajo su custodia. También se ordena que dicha información sea solicitada a la respectiva entidad de afiliación en salud y pensiones.”

Conforme con la información solicitada, el expediente digital cuenta con documentos ilegibles (PDF “03Anexos.pdf”) y con otros apartes documentales sobre aportes a

seguridad social en salud y pensiones. No obstante, a efectos de compilar dicha información se solicitó certificaciones a las entidades recaudadoras, pero no se observa en el expediente gestión relacionada, por lo que no se tiene respuesta completa al decreto probatorio aún cuando fue distribuida la carga de la prueba.

De acuerdo con el documento PDF “33Contrato963de2018.pdf”⁴ y teniendo en cuenta que la pretensión principal comprende un reconocimiento de un término de vinculación laboral con culminación en el 30 de junio de 2018, se establece que los aportes fueron realizados a COMPENSAR EPS y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR, por lo que se ordenará requerir a dichas entidades en lo solicitado.

DATOS DEL APORTANTE				
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN
CC	3873236	GLORIA MARCELA ACOSTA RIVEROS		CLL 35 SUR 46 A 27
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO
UNICA	1-Independiente			BOGOTÁ D. C.

TOTALES POR SUBSISTEMAS			
TOTALES SALUD			
Código EPS	Nombre	NET	Cotización Obligatoria
EPS008	Compensar EPS	8000090-7	87.700

TOTALES PENSION		
Código AFP	Nombre	NET
23001	Porvenir	80024809-8

TOTALES RESGOS LABORALES			
Código ARL	Nombre	NET	Cotización Obligatoria No. J
14-23	Prudencia Seguros	60011113-8	4.100

1.1.9. Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la señora Gloria Marcela Acosta Riveros, durante la relación laboral o contractual.

Documentos del expediente digital (PDF “51Certificaciones.pdf”, “56CertificadoIngresosRetenciones(...)2014.pdf”, “53CertificadoIngresosRetenciones(...)2015.pdf”, “54CertificadoIngresosRetenciones(...)2016.pdf”, “55CertificadoIngresosRetenciones(...)2017.pdf”, “55CERTIFICADOINGRESOS.pdf”, “57RelacionPagosGloria2014.pdf”, “58RelacionPagosGloria2015.pdf”, “59RelacionPagosGloria2016.pdf”, “60RelacionPagosGloria2017.pdf”, “61RelacionPagosGloria2018.pdf” y “84RemisionPruebas.pdf”)

1.1.10. Copia de los llamados de atención y/o felicitaciones efectuadas a la demandante.

Respuesta por medio de memorial del 27 de julio de 2021 del apoderado judicial de la parte demandada SIC (PDF “82CertificacionFelicitacionesYLlamdosAtencion.pdf” y “85ReenvioCorreoPruebas.pdf”)

En cuanto el documento PDF denominado “85ReenvioCorreoPruebas.pdf” y relacionado a lo largo de la documental aportada al expediente digital, se precisa que la información contenida en el cuerpo del correo electrónico del 27 de julio corresponde a manifestaciones del apoderado de la SIC con base en documentos previamente anexados y expedidos por las dependencias correspondientes de la entidad demandada.

⁴ Ver hoja 46

Así mismo, se constata de los documentos allegados por la parte demandada, según consta en el PDF "85ReenvioCorreoPruebas.pdf", que el 27 de julio de 2021, se enviaron las pruebas aportadas a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, recepciongarzonbautista@gmail.com. En consecuencia, la parte demandante tuvo conocimiento de tales pruebas el día 27 de julio de 2021 y en esas condiciones, se entiende surtido el traslado previsto en el artículo 201A del CPACA⁵, sin que exista pronunciamiento alguno de su parte.

En suma, sobre las pruebas documentales decretadas, las partes no han suministrado lo relacionado con el numeral 1.1.8. Está de su cargo la obtención y aporte de las certificaciones solicitadas. En caso que de que se hayan realizado aportes a fondos diferentes a los mencionados, deberán informar sobre ello al Despacho e igualmente aportar las certificaciones que den cuenta en lo que concierne al objeto de la prueba documental decretada en ese acápite.

1.2. Prueba testimonial:

El día 27 de julio de 2021 tuvo lugar la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escucharon las declaraciones de los testigos Andrés Cortés Lozano y Carlos Alberto Pacheco Zúñiga y se accedió a la solicitud de la parte demandada del desistimiento de los testimonios de las ciudadanas Nathalie Juliette Cantor Martínez, Johana Castilblanco Ruiz y Erica Marcela Peña.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA**, a través de su apoderado judicial, para que den respuesta al decreto probatorio a favor de la parte **DEMANDANTE** de audiencia inicial del 24 de junio de 2021 y de audiencia de pruebas del 27 de julio de 2021, en lo solicitado en el punto 1.1.8 del presente auto y con las presiones aquí anotadas. **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al acta de audiencia inicial del 24 de junio de 2021 y acta de audiencia de pruebas del 27 de julio de 2021, al correo electrónico de notificaciones de la parte demandante recepciongarzonbautista@gmail.com, lauherrera09@gmail.com, lauras-93@hotmail.com, de la entidad demandada notificacionesjud@sic.gov.co y de su apoderado judicial ibeltran@sic.gov.co, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría **OFICIAR a COMPENSAR EPS** y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR** para efectos que remitan certificación de los valores pagados por la señora GLORIA MARCELA ACOSTA RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía 39.730.336, por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones respectivamente, con ocasión de los contratos celebrados con la Superintendencia de Industria y Comercio, durante la vigencia de su relación contractual en el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, o aquel registrado en sus bases de datos.

⁵ Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Las **PARTES DEMANDANTE y DEMANDADA** y sus apoderados judiciales, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1517b6ae5ab87637e544b5868012af744fb54269aa26f2c15b9fe374df735db7
Documento generado en 10/09/2021 02:42:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Andrés Monroy Lozano

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00198-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 07 de mayo de 2021¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE² para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³, PCSJA20-11581⁴ y PCSJA21-11840⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d55808f009b3b87eba2bfb598499caeac11ad12d6e12e0a6a3d5ff302f98254a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+10+DE+MAYO+DE+2021.pdf/68ebc4f0-2c6a-4a29-a330-9d5fd3147944)
Documento generado en 10/09/2021 02:42:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+10+DE+MAYO+DE+2021.pdf/68ebc4f0-2c6a-4a29-a330-9d5fd3147944>

² sardino2008@hotmail.com y donner0270@hotmail.com

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁵ Del 26 de agosto de 2021. "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Alexander Walteros Álvarez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00225-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación presentada por el Ministerio de Defensa –Policía Nacional¹, se observa que formuló excepciones de mérito y la previa de ineptitud sustantiva de la demanda o indebida acumulación de pretensiones.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado.

En cuanto a la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda o indebida acumulación de pretensiones** se decide bajo el siguiente argumento:

Frente a este medio exceptivo, el apoderado de la parte demandada manifestó que, la pretensión tercera encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6862 del 26 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministro de Defensa dio cumplimiento a las decisiones contenidas en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, constituye una actuación de simple ejecución, puesto que su contenido deviene de otra decisión y por tanto su finalidad es sólo una actuación de cumplimiento.

Para el Despacho el argumento en que se fundamenta la parte demandada para alegar la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad toda vez que ese aspecto fue analizado por este Despacho desde el auto inadmisorio de la demanda, que lo fue, el 18 de septiembre de 2020.

En suma a lo expuesto, es de resaltar que en atención a que la parte accionante subsanó en tiempo los yerros advertidos en esa oportunidad, este Despacho mediante proveído del 20 de noviembre de 2020 admitió la demanda.

Luego entonces, no es acertada la exposición de motivos que efectúa la demandada para proponer la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda o indebida acumulación de pretensiones**.

Por otra parte, y no menos importante es resaltar, es que la discusión que en un principio se centraba en los actos de ejecución que se demandaban ante la jurisdicción contenciosa, desapareció en virtud de la sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016² en donde se estableció que la única connotación que se le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste empieza a contabilizarse a partir de su ejecución en aras de garantizar una efectiva protección del disciplinado.

Ante estas circunstancias, para el Despacho es claro que la excepción alegada por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

¹ Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 10 de marzo de 2021.

² **Sala de lo Contencioso Administrativo**; Sección Segunda, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12), Actor: Rafael Eberto Rivas Castañeda.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante el desarrollo de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado el programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además, cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura⁵.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

DECLARAR infundada la excepción previa de **ineptitud sustantiva de la demanda o indebida acumulación de pretensiones** planteada por la entidad demanda.

DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito planteadas por la entidad demanda, conforme a lo expuesto en el presente auto.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **05 de octubre de 2021 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado *Unirse a reunión* de *Microsoft Teams o Lifesize* que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Dr. Edwin David Valderrama Vaca, identificado con C.C. No. 1.120.560.810 y T.P. No. 297.188 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JAMS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

Código de verificación:
d3200925604e2cb512843b55a5daaaab93761beef5b725d0100f93dd9dd44443
Documento generado en 10/09/2021 02:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelly Yadira Guatavita Díaz

Demandado: Nación — Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00368-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021), dispuso declarar fundado el impedimento manifestado por este Despacho, el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por Secretaría **ENVÍESE** el presente asunto a la Presidencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que dé cumplimiento al numeral 3° del auto del 28 de mayo de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2c6e947c799b3760e4fc851852057a579f45ecf42ade5939e4ec1b0be2bedc7
Documento generado en 10/09/2021 02:42:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 4 a 5, CUADERNO 2.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Demandado: Elzbieta Wanda Musiej

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00427-00

Procede el Despacho a resolver sobre **(i)** trámite de notificación personal de la parte demandada (persona natural) a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – en adelante COLPENSIONES, **(ii)** solicitud de vinculación del ciudadano SEBASTIÁN NOVOA MUSIEJ en calidad de litisconsorte necesario y **(iii)** derecho de postulación.

1. De la notificación de la demandada señora Elzbieta Wanda Musiej.

A través de auto del 26 de febrero de 2021¹ se admitió el medio de control de la referencia y se ordenó la comunicación a la ciudadana Elzbieta Wanda Musiej conforme con los artículos 197, 198 y 200² de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, razón por la cual COLPENSIONES tenía de su cargo la respectiva gestión por medio de correo electrónico (si era de su conocimiento) o servicio postal autorizado, informando al Despacho sobre el trámite surtido.

En atención a ello, la apoderada de la parte demandante allegó memorial digital el 10 de marzo de 2021 por medio del cual acreditó el trámite con envío a la dirección electrónica caminovoa@yahoo.com³ por tratarse de dirección aportada al expediente administrativo respectivo y consignada en petición presentada el 10 de marzo de 2020 por el ciudadano Camilo Alonso Novoa Torres, quien actuó en representación de la demandante y que no cuenta con inscripción en el Registro Nacional de Abogados, véase:

Posteriormente, al haberse acreditado el pago de gastos del proceso ordenados, la secretaría del Despacho realizó envío electrónico el 07 de mayo de 2021 a la dirección caminovoa@yahoo.com, la cual ya se advierte errada y sin éxito de entrega comprobado.

De acuerdo a los trámites mencionados, el envío electrónico no da cuenta de si efectivamente a la señora Elzbieta Wanda Musiej le ha sido comunicada la admisión de la demandada de la referencia en su contra, pues no hay certeza si el señor Camilo Alonso

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+26+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/ca822670-61b8-444d-9413-23669f0c551f>

² Ley 2080 de 2021 "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

³ PDF "17Notificacion.pdf" Hoja 03

Novoa Torres (presunto hermano del causante) al día de hoy sigue representando los intereses de la demandada según la autorización conferida el 10 de marzo de 2020 para diligencias ante COLPENSIONES e incluso se desconoce si aún tiene contacto con ella.

La normatividad que ampara el trámite de notificación personal ordenado se halla inmerso en las disposiciones del Decreto 806 de 2020 el cual estatuyó lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

Surge de la interpretación de la norma, que la parte demandante cumplió las pautas procesales, pues hizo uso de la dirección electrónica que reposa en sus bases de datos de acuerdo al apoderamiento que hizo el señor Camilo Alonso Novoa Torres respecto de Elzbieta Wanda Musiej y su hijo Sebastián Novoa Musiej. No obstante, las diligencias a realizar fueron en vía administrativa y no con fines judiciales, menos aún cuando el denominado apoderado no ostenta de manera comprobable la calidad de profesional de derecho.

Así las cosas, no se tiene aún cumplido el acto procesal de notificación y por lo tanto se ordenará requerir al señor Camilo Alonso Novoa Torres⁴ y al señor Sebastián Novoa Musiej⁵

⁴ PDF “17Notificacion.pdf” Hoja 03 caminovoa@yahoo.com

⁵ PDF “23MemorialSolicitudVinculacion.pdf” Hoja 05 jorgeisalcedo@hotmail.com y sebastiannovoam@yahoo.com

para que en el término de cinco (05) días y bajo la gravedad de juramento manifiesten al Despacho lo que les concierna sobre la ubicación actual de la señora Elzbieta Wanda Musiej indicando la dirección de correo electrónico y la dirección física de notificación (nacional o internacional), así como aquello que les conste en lo relacionado con los datos de contacto de la demandada.

Se advierte a los ciudadanos requeridos que al no cumplir con la orden se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

El memorial digital que presenten en respuesta a lo solicitado también deberá ser enviado a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico paniaquabogota1@gmail.com para que con base en la nueva información solicitada proceda a realizar la comunicación del caso e informe al Despacho sobre las gestiones adelantadas en lo relacionado.

En el evento de no poder surtir la notificación personal de la parte demandante (sólo si se configura esta circunstancia), se ordenará requerir a la parte demandante para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4° del Código General del Proceso, según el cual la solicitud de emplazamiento está a su cargo por ser la parte interesada, esto en concordancia con el artículo 293 *ibídem*.

2. De la vinculación del ciudadano Sebastián Novoa Musiej.

El día 03 de agosto de 2021 al expediente fue allegado memorial digital remitido por el apoderado judicial del señor Sebastián Novoa Musiej identificado con cédula de ciudadanía No. 1'126.218.011 expedida en Varsovia – Polonia, solicitando su vinculación en calidad de litisconsorte necesario en condición de hijo del causante Edgar Alberto Novoa Torres (PDF “23MemorialSolicitudVinculacion.pdf”).

La Ley 1437 de 2011 respecto de la intervención de otros sujetos procesales de quienes puede establecerse probatoriamente algún interés en las resultas procesales, se admite su vinculación bajo las siguientes condiciones:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”

Sin embargo, este estatuto procesal no regula particularmente la figura del litisconsorte necesario, por lo que el artículo 227 del CPACA permite acudir a la norma del CGP que en su artículo 61 establece al respecto:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron

en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De conformidad con las normas citadas, los argumentos del solicitante y teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado contenido en la resolución GNR 62501 del 01 de marzo de 2017⁶ “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA SOBREVIVIENTES – ORDINARIA**” demuestra que al ciudadano Sebastián Novoa Musiej le fue reconocido “*un porcentaje 50.00 % en calidad de Hijo Menor de Edad*” a través de prestación pensional de sobrevivientes por causa del fallecimiento de señor Edgar Alberto Novoa Torres, se ordenará su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

En dicho caso, tendrá el litisconsorte término de traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 201 para que se pronuncie sobre la demanda propuesta por COLPENSIONES y en caso de formular nuevas pretensiones deberá en el mismo término proponer demanda reconvencción.

3. Derecho de postulación.

La profesional del derecho Dra. Any Alexandra Bustillo González⁷ aporta sustitución de poder⁸, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo cual se ordenará reconocer personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la parte demandante.

Igual actuación se predica del apoderado del señor Sebastián Novoa Musiej quien aportó poder para representar sus intereses en el presente medio de control.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los ciudadanos (i) **CAMILO ALONSO NOVOA TORRES** y (ii) **SEBASTIÁN NOVOA MUSIEJ** para que **bajo la gravedad de juramento** manifiesten al Despacho lo que les concierna sobre la ubicación actual y datos de contacto de la señora Elzbieta Wanda Musiej de acuerdo a la información solicitada en la parte motiva de este auto y con la advertencia de que en caso de ignorar el requerimiento se hará uso de los poderes correccionales del juez consignados en el artículo 44 del CGP.

⁶ Expediente digital. Carpeta “20ExpedienteAdministrativoParte01” PDF “NotificacionCC 79306558-502.pdf”,

⁷ paniaquabogota1@gmail.com

⁸ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co PDF “15Poder.pdf”

TÉRMINO IMPRORRÓGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto a los correo electrónicos caminovoa@yahoo.com, jorgeisalcedo@hotmail.com y sebastiannovoam@yahoo.com dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Únicamente en el evento de no poder surtir la notificación personal de la PARTE DEMANDADA, se ordena **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4º del Código General del Proceso, para proceder con el trámite de emplazamiento.

CUARTO: VINCULAR al ciudadano **SEBASTIÁN NOVOA MUSIEJ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'126.218.011 de Varsovia - Polonia como **LITISCONSORTE NECESARIO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al señor **SEBASTIÁN NOVOA MUSIEJ** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200⁹ de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013¹⁰.

5. Una vez notificada la demandada, **SÚRTASE** el traslado del auto admisorio y de la presente providencia de manera conjunta en relación con la señora **ELZBIETA WANDA MUSIEJ** y el **LITISCONSORTE NECESARIO** para que contesten la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico por ellos indicado para notificaciones judiciales.

⁹ Ley 2080 de 2021 "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

¹⁰ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la **PARTE DEMANDANTE** a la doctora ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ¹¹, en los términos y para los fines del poder visto en el PDF “15.Poder.pdf”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado¹² judicial de la **PARTE VINCULADA** como **litisconsorte necesario** al doctor JORGE IGNACIO SALCEDO GALÁN¹³, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF “24PoderEspecial.pdf”, sin la formalidad de la presentación personal según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020¹⁴.

SÉPTIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567¹⁵, PCSJA20-11581¹⁶ y PCSJA21-11840¹⁷, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66b1f562efb5bb2a2d7d9360323b097364dc57592ad26883e908085d90eaad2**
Documento generado en 10/09/2021 02:42:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 571205, a la fecha no registra sanciones en su contra.

¹² abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

¹³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 571190, a la fecha no registra sanciones en su contra.

¹⁴ Decreto 806 de 2020: “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039342>

¹⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

¹⁷ Del 26 de agosto de 2021. “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Floralba Leonor Méndez Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá - Fiduciaria la Previsora S.A.
Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00089-00
Vinculados: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES y Fon de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP

Revisado el escrito de subsanación de la demanda en el presente asunto y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **FLORALBA LEONOR MÉNDEZ MORENO** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar el presente auto en forma personal al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
5. Vincular al proceso al presente proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso, dado que concurre en el pago de las mesadas de la demandante.
6. Notificar el presente auto en forma personal al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
7. Vincular al proceso al presente proceso al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso, dado que concurre en el pago de las mesadas de la demandante.

8. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DEL FONCEP**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

9. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

10.- Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

11. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

12. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

13. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

14. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **FLORALBA LEONOR MÉNDEZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.865. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

15. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial¹ de la parte demandante a la doctora JHENNIFER FORERO ALOSNO², en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 1 a 6 del PDF "*04Poderes.pdf*".

16. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-

¹ abogado27.colpen@gmail.com, Colombiapensiones1@gmail.com

² Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 349505, a la fecha no registra sanciones en su contra.

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05f47a452ead27021730a6d3d8f9b4abbaa605dfcab28364531551361102b9**
Documento generado en 10/09/2021 02:42:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Belén Romero Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00174-00

Encontrándose el expediente al Despacho y con auto admisorio del 30 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en la existencia de Sentencia de Unificación del 03 de junio de 2021, sobre el asunto que en este proceso se estudia y en virtud del principio de celeridad procesal.

El desistimiento de la pretensión se encuentra contemplado en el artículo 314 del C.G.P., donde se indica frente a la oportunidad para la presentación de la petición, que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación implica la renuncia de las pretensiones de la sentencia.

A su vez el artículo 315 del citado estatuto procesal señala quiénes no pueden presentar desistimiento de las pretensiones, indicando en su numeral 2° que:

ARTÍCULO 343. QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LA PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)."

Así las cosas, es claro que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones se requieren entre otras exigencias, que la apoderada de la parte que la presenta tenga facultad expresa por para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

2. Para el sub lite, revisado el poder obrante a folios 16 - 17 del expediente otorgado por María Belén Romero Martínez observa el Despacho que no se cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para atender favorablemente la solicitud allegada, toda vez que la abogada Dra. NELLY DÍAZ BONILLA no ostenta la facultad expresa para desistir de la demanda incoada.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante, se le requerirá para que aporte nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir de la presente demanda, o en su defecto la solicitud sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que previo a resolver la solicitud presentada, en un término de diez (10) días aporte nuevo poder en el que se le conceda la

facultad expresa para desistir de la demanda, o en su defecto la petición sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee502a5290e9cf4bbca53df761908c44409de98cbfff347b29c8949af958107**
Documento generado en 10/09/2021 02:42:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Elsa Alarcón Bellén

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00176-00

Encontrándose el expediente al Despacho y con auto admisorio del 30 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en la existencia de Sentencia de Unificación del 03 de junio de 2021, sobre el asunto que en este proceso se estudia y en virtud del principio de celeridad procesal.

El desistimiento de la pretensión se encuentra contemplado en el artículo 314 del C.G.P., donde se indica frente a la oportunidad para la presentación de la petición, que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación implica la renuncia de las pretensiones de la sentencia.

A su vez el artículo 315 del citado estatuto procesal señala quiénes no pueden presentar desistimiento de las pretensiones, indicando en su numeral 2° que:

ARTÍCULO 343. QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LA PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)."

Así las cosas, es claro que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones se requieren entre otras exigencias, que la apoderada de la parte que la presenta tenga facultad expresa por para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

2. Para el sub lite, revisado el poder obrante a folios 17 -18 del expediente digital otorgado por Ana Elsa Alarcón Ballén observa el Despacho que no se cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para atender favorablemente la solicitud allegada, toda vez que la abogada Dra. NELLY DÍAZ BONILLA no ostenta la facultad expresa para desistir de la demanda incoada.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante, se le requerirá para que aporte nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir de la presente demanda, o en su defecto la solicitud sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que previo a resolver la solicitud presentada, en un término de diez (10) días aporte nuevo poder en el que se le

conceda la facultad expresa para desistir de la demanda, o en su defecto la petición sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f160ef0d6276bbfd5790e485f900194d17edba8b9be321d9013426f9d7b712**
Documento generado en 10/09/2021 02:42:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos German Ramos Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00178-00

Encontrándose el expediente al Despacho y con auto admisorio del 30 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en la existencia de Sentencia de Unificación del 03 de junio de 2021, sobre el asunto que en este proceso se estudia y en virtud del principio de celeridad procesal.

El desistimiento de la pretensión se encuentra contemplado en el artículo 314 del C.G.P., donde se indica frente a la oportunidad para la presentación de la petición, que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación implica la renuncia de las pretensiones de la sentencia.

A su vez el artículo 315 del citado estatuto procesal señala quiénes no pueden presentar desistimiento de las pretensiones, indicando en su numeral 2° que:

ARTÍCULO 343. QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LA PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)."

Así las cosas, es claro que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones se requieren entre otras exigencias, que la apoderada de la parte que la presenta tenga facultad expresa por para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

2. Para el sub lite, revisado el poder obrante a folios 17 -18 del expediente digital otorgado por Carlos German Ramos Gómez observa el Despacho que no se cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para atender favorablemente la solicitud allegada, toda vez que la abogada Dra. NELLY DÍAZ BONILLA no ostenta la facultad expresa para desistir de la demanda incoada.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante, se le requerirá para que aporte nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir de la presente demanda, o en su defecto la solicitud sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que previo a resolver la solicitud presentada, en un término de diez (10) días aporte nuevo poder en el que se le

conceda la facultad expresa para desistir de la demanda, o en su defecto la petición sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772773cf009192a66786dac7d03c40bed4d0621919814a4e15d92557b2c03b0d**
Documento generado en 10/09/2021 02:42:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Luz Cuevas de Maldonado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00180-00**

Encontrándose el expediente al Despacho y con auto admisorio del 30 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en la existencia de Sentencia de Unificación del 03 de junio de 2021, sobre el asunto que en este proceso se estudia y en virtud del principio de celeridad procesal.

El desistimiento de la pretensión se encuentra contemplado en el artículo 314 del C.G.P., donde se indica frente a la oportunidad para la presentación de la petición, que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación implica la renuncia de las pretensiones de la sentencia.

A su vez el artículo 315 del citado estatuto procesal señala quiénes no pueden presentar desistimiento de las pretensiones, indicando en su numeral 2° que:

ARTÍCULO 343. QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LA PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)."

Así las cosas, es claro que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones se requieren entre otras exigencias, que la apoderada de la parte que la presenta tenga facultad expresa por para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

2. Para el sub lite, revisado el poder obrante a folios 17 -18 del expediente digital otorgado por Carmen Luz Cuevas de Maldonado observa el Despacho que no se cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para atender favorablemente la solicitud allegada, toda vez que la abogada Dra. NELLY DÍAZ BONILLA no ostenta la facultad expresa para desistir de la demanda incoada.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante, se le requerirá para que aporte nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir de la presente demanda, o en su defecto la solicitud sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que previo a resolver la solicitud presentada, en un término de diez (10) días aporte nuevo poder en el que se le

conceda la facultad expresa para desistir de la demanda, o en su defecto la petición sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20561b0bb6c86960b25a31e12eabc6f5ce77babb4c20791b51463074eed4d3fd**
Documento generado en 10/09/2021 02:42:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>